



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2-05-17
17:00

SALA PLENA

8
2

SENTENCIA: 24/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 752/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Jorge I. von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, en la que Enrique Martín Trujillo Velásquez, en representación de Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0744/2013 pronunciada el 11 de junio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 63 a 66, absuelve traslado y contesta por el tercer interesado de fs. 112 a 116, réplica de fs. 125 a 126, dúplica a fs. 132, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones, emitió y notificó en fecha 29 de noviembre de 2010, mediante cédula al contribuyente Supermercado FIDALGA S.A., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 1886/2010 de 23 de noviembre de 2010, mediante el cual se comunicó el inicio de la ejecución tributaria con relación a la Declaración Jurada F-400 con N° de Orden 7932098719, respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo 03/10 en el marco de lo establecido en el num. 6 del art. 108 de la Ley 2492 concordante con el art. 4 del DS 27874.

Prosigue manifestando que, el 26 de noviembre de 2010, el contribuyente solicita facilidad de pago respecto a la deuda ejecutoriada, consecuentemente en el marco de lo dispuesto en el párrafo I art. 55 de la Ley 2492, reglamentado por el art. 24 del DS 27310 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09, la Administración Tributaria, aceptó la solicitud de acogimiento a la Facilidad de Pago a través de la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago SIN/GGSC/UTJ/RAFP/N° 131/2010 (20-00131-10) de 2 de diciembre de 2010, con relación a la deuda tributaria contenida en el Título de Ejecución Tributaria N° 1886/10-020/04/2010.

En tal sentido considerando que la solicitud de facilidad de pago, y por consiguiente el pago de la deuda tributaria fue realizado con posterioridad a las actuaciones de la Administración Tributaria, la conducta del contribuyente SUPERMERCADOS FIDALGA S.A., se configura en la contravención tributaria, prevista en el art. 165 (Omisión de Pago) de la

Ley 2492, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo III del Código Tributario Boliviano (Ley 2492) y considerando que en fecha 21 de diciembre de 2007, entró en vigencia la Resolución Normativa Directorio N° 10-0037-07, la misma que en la quinta disposición final establece que los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se procedió a la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 608/2012 (25-01491-12) de 23 de agosto de 2012. Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria N° 636/12 (18-00729-12) de 24 de octubre de 2012, misma que fue impugnada mediante Recurso de Alzada, que a su vez mereció la Resolución de Alzada ARTI-SCZ/RA 0096/2013 de 8 de marzo, que confirmó en toda sus partes la Resolución Sancionatoria. Interpuesto recurso jerárquico por el contribuyente contra la resolución de alzada, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0744/2013 de 11 de junio de 2013, el cual REVOCA totalmente la Resolución de Alzada ARIT/SCZ/RA 0096/2013.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Después de que realiza una transcripción del art. 157 de la Ley 2492 sobre el arrepentimiento eficaz, así como del art. 8 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-09 relativo a sanciones, manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al no haber establecido si fue primero la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria o si la presentación de facilidades de pago del contribuyente y que por tanto operaría el arrepentimiento eficaz, resulta carente de valoración técnica jurídica, toda vez que para que opere el arrepentimiento eficaz, el requisito unánime es que el contribuyente, haya presentado su solicitud de facilidades de pago antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, en este mismo contexto el art. 8 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-09 establece que si la solicitud de facilidad de pago es presentada por el contribuyente después del vencimiento del impuesto y antes de la notificación del proveído de inicio de ejecución tributaria, siempre y cuando la misma sea cumplida, operará el arrepentimiento eficaz.

Que, la Administración Tributaria procedió a la notificación por cedula al contribuyente, conforme al procedimiento establecido en el art. 85 de la Ley 2492 en relación a la notificación tacita contemplada en el art. 88 de la indicada ley.

Prosigue manifestando que, la instancia jerárquica omitió lo relacionado a la notificación tácita, toda vez que el contribuyente inició su solicitud de facilidades de pago el 26 de noviembre de 2010, es decir fue en pleno conocimiento de que sería notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 01886/2010 de 23 de noviembre de 2010, toda vez que como se puede evidenciar de la revisión de antecedentes la Administración Tributaria dejó el primer aviso de visita el 25 de noviembre de 2010, en el cual se menciona el acto con el que será notificado, por lo que el contribuyente inició su solicitud de facilidades de pago el 26 de noviembre de 2010, por ende, siendo que el contribuyente con dicha presentación, hizo reconocimiento pleno del adeudo tributario, por tanto opero la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

notificación tácita con el proveído de ejecución tributaria referido. Que, el inició de la solicitud de facilidades de pago fue a consecuencia y posterior al primer aviso de visita realizado por la Administración Tributaria, entonces esta actuación preliminar o previa dio inicio al plan de facilidades, por lo que no pude operar el arrepentimiento eficaz en vista de que esta exige que la presentación de la solicitud sea antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria y que inclusive como señala el art. 28 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-09 la solicitud de facilidad de pago debe ser presentada antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y que dicha solicitud debe ser cumplida o sea pagada en su totalidad y recién habiendo ocurrido aquello se podría establecer que opera el arrepentimiento eficaz. En tal sentido corresponde aplicar la sanción por Omisión de Pago tal como lo establece el art. 165 de la Ley 2492 que prescribe que el que por acción u omisión no pague o pague menos la deuda tributaria, será sancionado con el cien por ciento del monto calculado para la deuda tributaria. Además en relación al art. 156 Parág., de la repetida ley, corresponde sancionar al contribuyente aplicando la reducción del 80% de la sanción, en ese contexto en ningún momento operó el arrepentimiento eficaz.

I.1. Petitorio.

Solicita que se dicte sentencia se declare probada la demanda, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT/RJ 0744/2013 de 11 de junio de 2013, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0096/2013 de 8 de marzo de 2013 y por consiguiente confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° 18-00729-12 de 24 de octubre de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

Que ante esta demanda, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante memorial de fs. 63 a 66, se apersona al proceso y contesta la demanda en forma negativa señalando:

Que, la Administración Tributaria emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 01886/2010 de 23 de noviembre de 2010, para el cobro de la Declaración Jurada del contribuyente, acto administrativo notificado mediante cédula el 29 de noviembre de 2010 a horas 16:31. Por otro lado, respecto a la solicitud de plan de pagos, se evidencia que el sujeto pasivo adjuntó al recurso de alzada, fotocopias simples de reportes de: trámites en línea y pagos en el Banco Mercantil Santa Cruz y Boletas de Pago en efectivo realizados el 26 de noviembre de 2010, que es el requisito previo para la solicitud del plan de pagos; asimismo, el pago estaba dirigido al periodo noviembre de 2010.

Prosigue señalando, que corresponde remitirse a lo dispuesto por en el Parag. II, Num. 2 y 3 del art. 8 de la RND 10-0004-09. En ese sentido para el caso, la presentación de la solicitud de facilidad de pago por el IT, periodo marzo 2010, de 29 de noviembre de 2010, es la que rige para la aplicación del arrepentimiento o la reducción de sanciones y no así el pago inicial para la facilidad de pago como pretende el sujeto pasivo; sin embargo, se evidencia también que la presentación de la citada solicitud

fue el mismo día de la notificación con el PIET N° 01886/2010, efectuada el 29 de noviembre de 2010 a horas 16:31, por lo cual no es posible establecer si la presentación de la solicitud de facilidad de pago fue realizada con anterioridad o posterioridad a la notificación del PIET. En tal caso ante esta duda la doctrina enseña que "En la duda, debe responderse más bien contra el fisco, constituye una protección del más débil". En ese orden el Num. I del Art. 116 de la Constitución Política del Estado, dispone que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado, en concordancia con esta disposición el art.74 de la Ley 2341 señala que se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo, aplicable en materia administrativa por disposición del art. 74 de la Ley 2492.

Por otra parte, se evidencia que el sujeto pasivo cumplió con el Plan de Facilidades de Pago, conforme se tiene del Auto de Conclusión N° 25-00980-11 de 6 de septiembre de 2011, mismo que declara la extinguida la deuda tributaria por el IT periodo marzo 2010, declarado mediante Form-400, N° Orden 7932098719, que dio lugar al PIET N° 01886/2010, por lo que hace notar que la Administración Tributaria dispone se inicie el proceso sancionador, debido a que el pago de la deuda tributaria fue posterior a las actuaciones de la Administración Tributaria sin considerar lo establecido en el repetido art. 8 num. 2 de la RND 10-0004-09.

Finalmente, reitera que corresponde aplicar el arrepentimiento eficaz previsto en el art. 157 de la Ley 2492, en vista de que el sujeto pasivo solicitó el plan de pagos en la misma fecha de la notificación con la PIET y por el principio de presunción de inocencia no correspondía se le inicie el proceso de sumario contravencional, conforme lo disponen los arts. 116, Parág. II de la Constitución Política del Estado, 74 de la Ley 2341, aplicable esta última por disposición del art. 74 de la Ley 2492.

II.1. Petitorio.

Solicita que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

La revisión de antecedentes administrativos, permite concluir lo siguiente:

1.- Administración Tributaria notificó por cédula al contribuyente Supermercado FIDALGA S.A., en fecha 29 de noviembre de 2010, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 1886/2010 de 23 de noviembre de 2010.

2.- El 26 de noviembre de 2010, el contribuyente solicitó facilidad de pago respecto a la deuda ejecutoriada, consecuentemente en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I art. 55 de la Ley 2492, reglamentado por el art. 24 del DS 27310 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09, la Administración Tributaria, aceptó la solicitud de acogimiento a la Facilidad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

de Pago a través de la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago SIN/GGSC/UTJ/RAFP/Nº 131/2010 (20-00131-10) de 2 de diciembre de 2010, con relación a la deuda tributaria contenida en el Título de Ejecución Tributaria Nº 1886/10-020/04/2010.

3.- Ante el supuesto pago extemporáneo de la deuda tributaria con posterioridad a las actuaciones de la Administración Tributaria, la conducta del contribuyente SUPERMERCADOS FIDALGA S.A., se dictó el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 608/2012 (25-01491-12) de 23 de agosto de 2012.

4.- Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria Nº 636/12 (18-00729-12) de 24 de octubre de 2012, que sanciona al contribuyente SUPERMERCADOS FIDALGA S.A., al haberse evidenciado que la solicitud de facilidades de pago y por consiguiente el pago de la deuda tributaria fue realizada en forma posterior a la notificación del Proveído de Ejecución Tributaria Nº 1886/2010; misma que fue impugnada mediante Recurso de Alzada, que a su vez mereció la Resolución de Alzada ARTI-SCZ/RA 0096/2013 de 8 de marzo, que confirmó en toda sus partes la Resolución Sancionatoria.

5.- Interpuesto recurso jerárquico por el contribuyente contra la resolución de alzada, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0744/2013 de 11 de junio de 2013, el cual REVOCA totalmente la Resolución de Alzada ARIT/SCZ/RA 0096/2013, en consecuencia dejó sin efecto legal la Resolución Sancionatoria Nº 636/12 (18-00729-12) de 24 de octubre de 2012.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 67, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica, cursante de fs. 125 a 126 que ratifica los términos de la demanda, a fs. 132 duplica que reitera los argumentos de la respuesta a la demanda; por memorial de fs. 112 a 116 como tercer interesado Meger Schamisseddine Somoza en representación de SUPERMERCADOS FIDALGA S.A., absuelve traslado y responde negativamente a la demanda y pide se declare improbadamente la misma. Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 140, se dispuso autos para sentencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La controversia radica en determinar, si el contribuyente presentó su solicitud de facilidad de pago antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y si se desconocieron los requisitos legalmente exigidos para que opere el arrepentimiento eficaz.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los

3

detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar".

De los antecedentes administrativos técnicos cotejados con la Resolución Jerárquica impugnada, se tiene:

El art. 157 de la Ley 2492 dispone que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario.

A su vez el Parág. II., Num. 2 y 3 del art. 8 de la RND 10-0004-09 dispone: "Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo tercero responsable, se procederá de la siguiente manera: 2. Si la solicitud de facilidad de pago es presentada después del vencimiento del impuesto y antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, siempre y cuando la misma sea cumplida, operará el arrepentimiento eficaz. 3. Si la solicitud de facilidad de pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Proveído de Inicio de la Ejecución Tributaria y fuera debidamente cumplida, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez sea cumplida o no la facilidad, siempre y cuando el contribuyente o tercero responsable no hubiere pagado la sanción y/o solicitado facilidades de pago por la misma".

En ese contexto la referida Resolución Normativa de Directorio 10-0004-09, establece sobre la solicitud de facilidades de pago presentadas después del vencimiento del impuesto y antes de la notificación del PIET, opera el arrepentimiento eficaz, a diferencia si es presentada esta solicitud después del vencimiento del impuesto y notificación del PIET opera la reducción de sanciones. En ese sentido conforme la normativa señalada es necesario tener claro que respecto de la fecha de la solicitud del plan de pagos, reconoce como requisitos previos a la presentación de esta solicitud, entre otros la constitución de garantías y el pago inicial del 15% del total consolidado en una entidad financiera, conforme al art. 9 de la señalada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

RND 10-0004-09, entonces este pago y garantía constituye un requisito previo a la solicitud del plan de pagos, a partir de cuyo cumplimiento y dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del pago inicial, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar en el Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial donde estén registrados, adjuntando los requisitos dispuestos en el art. 10 de la citada normativa, incluyendo las boletas de pago y demás documentos, considerándose para efectos de la fecha de solicitud esta última.

En ese marco legal, de la revisión de antecedentes administrativo, se advierte que el contribuyente a tiempo de interponer su recurso de alzada, adjuntó documentación consistente en fotocopias de reportes de trámites en línea y pagos en el Banco mercantil Santa Cruz y Boletas de Pago en efectivo realizados el 26 de noviembre de 2010, que consistiría en requisito previo para la solicitud del plan de pagos, que fue patentizado o materializado el 29 de noviembre de 2010, recepcionado en esta fecha por la Administración Tributaria del cual forma parte el Impuesto a la Transferencia IT, Form-400, N° Orden 7932098719, objeto de cobranza posterior. Sin embargo esta presentación de la solicitud de plan de pagos se realizó el mismo día de la notificación del Proveído de Inicó de Ejecución Tributaria N° 01886/2010, efectuada el 29 de noviembre de 2010 a horas 16:31, por lo que existen dos actos administrativos diferentes en el mismo día con efectos diferentes y excluyentes entre sí.

En ese contexto, en coherencia de lo señalado por la AGIT, en el caso se produjo duda respecto, que si la solicitud de facilidades de pago fue realizada con anterioridad a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, en tal mérito el art. 74 de la 2341 Ley del Procedimiento Administrativo, señala que se presumirá la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo, concordante con el art. 74 del Código Tributario Ley 2492, máxime si de los datos del proceso no se demostró de ninguna manera que la Administración Tributaria haya notificado con anterioridad con el PIET, al contribuyente, por lo que bajo el principio de favorabilidad operó a favor del contribuyente el arrepentimiento eficaz.

Por otra parte, sobre la alusión de la entidad demandante de que con la actuación del primer aviso de visita realizado al contribuyente y posterior pago de éste, se habría generado ya la notificación tacita con el PIET, por ende no operaría el arrepentimiento eficaz, corresponde señalar que el aviso de visita se ciñe a lo descrito en el art. 85 de la Ley 2492 referido a la notificación por cedula que determina un procedimiento a seguir que se inicia cuando no es encontrado el interesado o su representante con el aviso de visita, con el apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día siguiente hábil, si una vez retornado tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, con los cuales la autoridad respectiva de la Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula, la que estará constituida por una copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de 18 años o fijada en la

3

puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia, momento en el cual recién se concreta la notificación para el caso que nos ocupa la PIET N° 01886/2010, en tal sentido no operó la notificación tácita en el caso de autos, por ende tampoco aplicable la previsión contenida en el art. 88 de la Ley 2492, por cuanto como se manifestó anteriormente la Administración Tributaria, inicio el procedimiento de notificación de la PIET, con el aviso de visita, sujetándose a lo previsto por el ya señalado art. 85 de la Ley 2492.

VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA**, la demanda interpuesta por Enrique Martín Trujillo Velásquez de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ N° 0744/2013 de 11 de junio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Samper Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

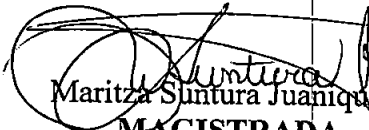

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

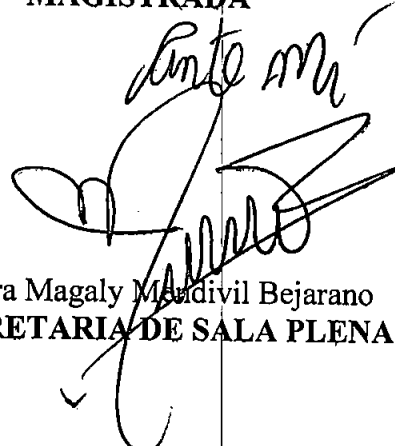


Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

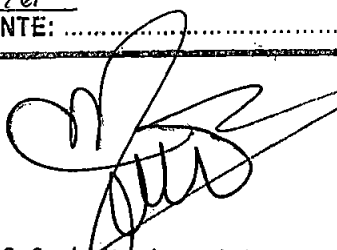
Exp. 752/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
 Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
 Tributaria.


 Maritza Suintura Juaniquina
 MAGISTRADA


 Fidel Marcos Tordoya Rivas
 MAGISTRADO
improbada

Ante mí

 Sandra Magaly Mardivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: 2017.....</p> <p>SENTENCIA N° 29..... FECHA 15 de febrero</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....</p> <p><i>Cogforma-</i></p> <p>VOTO DISIDENTE:</p>
--


 MSc. Sandra Magaly Mardivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA